**CONCEPTO JURÍDICO DE OTROSÍ MODIFICATORIO No. 01, PRÓRROGA No. 01 Y ADICIÓN No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 192 DEL 2021 SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y MAX ARMANDO ZABARAÍN AVENDAÑO.**

| | |
|---|---|
| **FECHA** | 29 de septiembre de 2021 |
| **REQUERIMIENTO** | Memorando 3-2021-002381 del 29 de septiembre de 2021 |
| **BIEN O SERVICIO REQUERIDO** | Modificatorio No. 01, Prórroga No. 01 y Adición No. 01 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 192 de 2021. |
| **OBJETO** | Prestación de servicios profesionales para apoyar en actividades jurídicas en el marco del proyecto *"Fortalecimiento de la capacidad institucional para mejorar la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia del Subsidio Familiar*", en la Ciudad de Bogotá D.C. |

## I. ANTECEDENTES DEL CONTRATO

1. Las partes suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios Profesiones No. 192 de 2021, con fecha 21 de mayo de 2021, cuyo objeto consiste en: "*Prestación de servicios profesionales para apoyar en actividades jurídicas en el marco del proyecto "Fortalecimiento de la capacidad institucional para mejorar la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia del Subsidio Familiar", en la Ciudad de Bogotá D.C."*

2. El plazo inicial de ejecución del contrato es de hasta 4 meses y 7 días, término contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento (suscripción del contrato) y ejecución (registro presupuestal y aprobación de la garantía única), sin que exceda el 31 de diciembre de 2021.

3. El valor del contrato es hasta por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($22.796.504) M/CTE., con todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del contrato, teniendo en cuenta la escala de honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Superintendencia del Subsidio Familiar establecida en la Resolución 0059 del 9 de febrero de 2021, modificada por la resolución 0095 del 5 de marzo del 2021; con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20321 del 22 de abril de dos mil veintiuno (2021).

4. El Registro Presupuestal No. 36721 se expidió el 24 de mayo de 2021.

5. El oficio de aprobación de la póliza No 3013616-4 expedida por Suramericana S.A., se encuentra fechado el 24 de mayo de 2021.

## II. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN No. 01 PRÓRROGA No. 01 Y ADICIÓN No. 01

Mediante memorando 3-2021-002381 del 29 de septiembre de 2021, CARLOS ANDRÉS ESQUIAQUI RANGEL - Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, actuando en calidad de supervisor del contrato de prestación de servicios profesionales No. 192-2021, solicitó la modificación No. 01, prórroga No. 01 y adición No. 01, sustentando la necesidad así:

**CONCEPTO JURÍDICO DE OTROSÍ MODIFICATORIO No. 01, PRÓRROGA No. 01 Y ADICIÓN No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 192 DEL 2021 SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y MAX ARMANDO ZABARAÍN AVENDAÑO.**

*"Presento ante usted la siguiente solicitud de modificación al contrato No. 192 del 2021 suscrito entre la Superintendencia y el Sr Max Armando Zabaraín Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.855.683, en el sentido de que se proceda a ampliar la duración del mismo hasta el 3 de diciembre del 2021 y se aumente el valor de la contratación hasta el monto correspondiente a TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($34.194.756).*

*La presente solicitud se soporta en el hecho que aún existe la necesidad de los servicios prestados por parte del contratista, dado que a la fecha la Entidad no cuenta con el personal de planta suficiente para ejecutar los servicios desempeñados por este profesional, y aún no ha cesado la causa que originó su contratación en un principio.*

*De igual manera se precisa que a la fecha se mantienen los recursos necesarios para la contratación del contratista hasta el 3 de diciembre de la presente anualidad, razón por la cual la adición y prorroga requeridas cuenta con la viabilidad financiera mínima requerida".*

## III. FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Dentro de los aspectos para tener en cuenta al proceder a realizar una modificación de un contrato estatal, la Ley 80 de 1993 dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

***ARTÍCULO 3 DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL**:*

*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.*

***ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*

*(…)*

*2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y **modificación** unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.*

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 13 de agosto de 2009, Exp.: 1952, señaló:

*"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al*

**CONCEPTO JURÍDICO DE OTROSÍ MODIFICATORIO No. 01, PRÓRROGA No. 01 Y ADICIÓN No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 192 DEL 2021 SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y MAX ARMANDO ZABARAÍN AVENDAÑO.**

*concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo** (…), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. (…)*

*Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, **y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel.** No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).*

*La previsión legal limita esta modificación a situaciones excepcionales, "…con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo."*

*Lo expuesto para señalar que las modificaciones a los contratos estatales deben obedecer en principio a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal y frente a la prórroga del término de ejecución de los contratos, estos pueden realizarse por el acuerdo de voluntad de las partes o de manera unilateral durante el término de ejecución, cuando se encuentre debidamente justificada la necesidad asegurando la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios.*

*Así mismo, es importante resaltar que el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato, no de su esencia ni de su naturaleza y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta en sentencia del 24 de agosto de 2005, Consejero Ponente Darío Quiñones Pinilla, afirmó:*



*"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 de la citada Ley 80 de 1993, determina:

***ARTÍCULO 40 - DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL**. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en*

**CONCEPTO JURÍDICO DE OTROSÍ MODIFICATORIO No. 01, PRÓRROGA No. 01 Y ADICIÓN No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 192 DEL 2021 SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y MAX ARMANDO ZABARAÍN AVENDAÑO.**

*esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

*Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. (Subrayado fuera de texto)*

*En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. (…)*

*En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.*

***PARÁGRAFO**. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.*

*Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".*

*Lo anterior para significar que los contratos podrán ser modificados en cuanto a su valor inicial sin exceder el cincuenta por ciento (50%) cuando se requiera.*

*Ahora bien, respecto a las adiciones presentadas en los contratos, la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 26 de noviembre de 2009, sostuvo lo siguiente:*

*(…) "No debe olvidarse que las autoridades deben obrar en completo acatamiento de los principios de planeación y de economía, que tienen como finalidad asegurar que todas las actuaciones adelantadas por la Administración durante la actividad contractual, se cumplan con eficiencia y eficacia agotando los trámites estrictamente necesarios, teniendo en cuenta que todo proyecto debe estar precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos requeridos para la viabilidad económica y técnica de la obra, que optimicen los recursos y eviten situaciones dilatorias que ocasionen perjuicios para cada una de las partes contratantes".*

## IV. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

Es viable realizar la modificación No. 1, prórroga No. 01 y adición No. 01 del Contrato No. 192 de 2021, por cuanto el valor inicial del contrato fue de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($22.796.504) M/CTE.,** con todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del contrato, suma que convertida a salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2021 ($908.526), equivale a 25 SMLMV, así las cosas, el tope máximo a adicionar expresado en salarios mínimos corresponde a 12,55 S.M.M.L.V.

**CONCEPTO JURÍDICO DE OTROSÍ MODIFICATORIO No. 01, PRÓRROGA No. 01 Y ADICIÓN No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 192 DEL 2021 SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y MAX ARMANDO ZABARAÍN AVENDAÑO.**



**AÑO 2021:**

| | |
|---|---|
| (Valor inicial) / SMMLV<br>2 | $22.796.504/ 908.526 = 12,55<br>2 |

El tope máximo a adicionar expresado en salarios mínimos corresponde a **12,55 S.M.M.L.V.**

Teniendo en cuenta que no se le han realizado adiciones, siento el tope máximo a adicionar de 12,55 y el valor a adicionar corresponde a **ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($11.308.502) M/CTE.,** suma que convertida a SMLMV de la vigencia equivale al 12,45 monto que no supera el 50% del valor inicial del contrato expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De otra parte, aunque no existe límite de modificación en el plazo o término del contrato, en atención al principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato, y observar las reglas de la administración de bienes ajenos. Aunque es frecuente que en los contratos estatales existan adiciones en su plazo, no es menos cierto que dichas adiciones en aras a la observancia de los principios de la contratación estatal deben encontrarse justificadas.

Considerando lo anterior, es preciso señalar con relación a la prórroga No. 01 hasta el 03 de diciembre de 2021, que el supervisor del contrato en su solicitud a sustentando la necesidad de la modificación, señalando que aún persiste la necesidad de los servicios prestados por parte de la contratista, dado que a la fecha la Entidad no cuenta con el personal de planta suficiente para ejecutar los servicios desempeñados por ésta profesional, y aún no ha cesado la causa que originó su contratación en un principio.

## V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

De acuerdo con el anterior estudio y la solicitud planteada por el supervisor del contrato, se concluye que es viable jurídicamente proceder a la modificación No. 01, prórroga No. 01 y adición No. 01 del contrato de servicios profesionales No. 192 de 2021, hasta el 3 de diciembre de 2021, adicionando el valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($11.308.502) M/CTE.**, el contrato puede ser modificado cuando se considere necesario para lograr su finalidad.

**NATHALY CASTILLO VERGAÑO**
Abogada Contratista
Grupo de Gestión Contractual SSF

Proyectó: Nathaly Castillo Vergaño / Abogada Contratista Grupo Gestión Contractual
Revisó: María Esther Caicedo / Profesional Especializada Grupo de Gestión Contractual